



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.678

"CRUZ, JORGE LUIS S/
QUEJA EN CAUSA N°
35.590 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE
MERCEDES, SALA I".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.678-Q, caratulada:
"Cruz, Jorge Luis s/ Queja en causa N° 35.590 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes,
Sala I"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes,
mediante el pronunciamiento dictado el 15 de noviembre de
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial
de Jorge Luis Cruz contra el decisorio de dicho órgano
que -rechazando la vía de la especialidad- confirmó el
fallo de primera instancia que había condenado al
nombrado a la pena de seis meses de prisión y costas, por
resultar autor penalmente responsable del delito de
lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar
violencia de género; y a la única de tres años de prisión
de efectivo cumplimiento, comprensiva de la presente y de
la que recayera en la causa n° 19.352 del Juzgado de
Garantías n° 2 departamental (v. fs. 120/123).

Para así fallar, liminarmente abrevió la
crítica de la parte en -por un lado- que la sentencia

///

impugnada deviene injusta y arbitraria por inadecuado tratamiento del recurso de apelación y, por el otro, en la prescindencia de tomar contacto directo con el imputado, lo que conllevó a la afectación del derecho a ser oído. Ello, con sustento en lo normado en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional -en función de los arts. 10 de la DUDH, 14.1 del PIDCP y 8.2.f de la CADH- y los precedentes "Maldonado" y "Garrone" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 120/121).

En el examen específico, el Tribunal de Alzada dejó sentado que en autos no se encuentra abastecido el recaudo del monto de pena y añadió que, si bien el recurrente tildó al fallo de injusto y arbitrario y alegó la vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio -lo que generaría la obligación de dejar a un lado los límites a la recurribilidad objetiva contemplados en el art. 494 del Código Procesal Penal-, ello no resulta eficaz a tal fin.

En ese marco, aseveró que la defensa se desentiende de las respuestas concretas dadas al confirmar el fallo de mérito y pretende -a través de la apertura de la vía extraordinaria- incursionar en cuestiones de orden probatorio propio de los jueces de la causa y ajenas -por regla- a la instancia federal (v. fs. 122).

En función de ello, descartó la tacha de arbitrariedad argüida (v. fs. cit.).

Con relación al planteo relativo a la violación del derecho de defensa en juicio por no llevarse a cabo la audiencia de *visu* con el imputado, se remitió -en sustento- a lo resuelto por esta Suprema Corte en P.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.678

123.206 en atención a la falta de evidencia del compromiso de garantías constitucionales, sumado a la ausencia de un señalamiento concreto de gravamen o perjuicio que la omisión le hubiera acarreado a la parte como, así también, que no fue solicitada la misma ante esa sede. En este apartado, concluyó que lo requerido fue el producto de una reflexión tardía que obsta a su atendibilidad (v. fs. 122 vta.).

Finalmente, rechazó la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código adjetivo (v. fs. 123).

II. En objeción, el señor defensor oficial departamental -doctor Mariano Castro- articuló queja (v. fs. 130/135 vta.).

Afirmó que la Cámara debió conceder el recurso y elevarlo a esta Suprema Corte.

Consideró que la decisión de la Cámara consolidó un fallo injusto y arbitrario, en tanto no emerge del mismo que se haya dispensado un correcto y adecuado tratamiento del recurso de apelación. Añadió que, también, se valoró de manera absurda y contraria al sentido común la declaración que su asistido brindó en el juicio oral (v. fs. 130 vta.).

Mencionó que debe primar la interpretación que esta Suprema Corte ha plasmado en Ac. 104.667 respecto al *iter* recursivo, y afirmó que debe admitirse el carril denegado al interponerse en tiempo y forma contra una resolución emanada de la Cámara departamental (v. fs. cit./131).

Sostuvo que el fallo contraría principios constitucionales -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 10

///

de la DUDH; 14.1 del PIDPC y 8.2.f. de la CADH-, al haberse confirmado la sentencia del Juzgado en lo Correccional, sin tratar la totalidad de los planteos sometidos a su conocimiento (v. fs. 131 vta.).

De otro costal, advirtió que el Tribunal de Alzada prescindió -además- de tomar conocimiento personal del procesado, privándose de la posibilidad de ser oído y soslayando el necesario contacto de *visu* (v. fs. cit.).

Destacó que no adquiere virtualidad en el caso la limitación normativa del art. 494 del Código ritual con mención al precedente "Di Mascio" del Máximo Tribunal nacional, y -a todo evento- dejó planteada la inconstitucionalidad de la norma local por contrariar el principio de igualdad y el derecho del imputado a revisar su condena (v. fs. cit./132).

Expuso los antecedentes del caso, con especial mención de las críticas que portó el recurso de apelación (errónea valoración de la prueba; falta de correlato entre los dichos de la denunciante y la prueba recibida; ausencia de dolo para tener acreditado el delito de lesiones ni que éstas haya sido producidas en un contexto de violencia de género; entre otras). Aludió al fallo intermedio y confrontó con lo allí detallado, remarcando que el *a quo* no interpretó la verdadera dinámica que ha tenido la situación confrontativa entre Cruz e Isas (v. fs. 133 y vta.).

Desde otra arista, indicó que el fallo revisor menoscabó el derecho de defensa en juicio al no celebrarse la audiencia de *visu* ante el Tribunal de Alzada, privando a quien asiste del derecho a ser oído. Dijo que su pupilo no conoció a los jueces que lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.678

condenaron ni éstos han tenido la inmediación con él. En sustento, trajo a colación los precedentes "Maldonado" y "Garrone" de la Corte federal (v. fs. 134/135).

Para finalizar, insistió con el vicio heterodoxo que aqueja a la sentencia revisora por prescindir de la audiencia previo al dictado del fallo, y requirió su nulidad con la oportuna remisión para el dictado de un nuevo pronunciamiento (v. fs. 135).

III. La vía directa no puede tener acogida favorable.

Ello, en tanto, las críticas que porta la misma resultan ser una reedición textual del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado (v. fs. 130/135 vta. en relación a fs. 61/66 vta.).

De ese modo, el contenido de la queja no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal en tanto no procura controvertir la inadmisibilidad decretada.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que aquélla tiene como único objeto la decisión que emitió el auto adverso y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente (conf. causa P. 127.469, resol. de 22-III-2017; P. 128.197, resol. de 21-VI-2017; P. 129.149, resol. de 27-XII-2017; P. 130.079, resol. de 28-II-2018; P. 129.721, resol. de 23-V-2018; P. 130.688, resol. de 10-X-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; P. 131.118, resol. de 13-III-2019; P. 131.041, resol. de 20-III-2019; P. 131.175, resol. de 17-IV-2019; P. 131.236, resol. de 24-IV-2019; entre otras).

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial -doctor Mariano Castro- a favor de Jorge Luis Cruz (art. 484, 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1261